

**Caso N°. 3107-21-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 27 de abril de 2022.-

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3107-21-EP**, acción extraordinaria de protección. Agréguese al proceso el escrito presentado el 31 de marzo de 2022 por CFMR<sup>1</sup>.

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso No. 17293-2020-00695, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio efectuada el 20 de agosto de 2021 en contra de CFMR por el presunto cometimiento del delito de violación<sup>2</sup>, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el cantón Rumiñahui (“**Unidad Judicial**”)<sup>3</sup> dictó auto de sobreseimiento a favor del procesado.
2. El 30 de agosto de 2021, la Unidad Judicial redujo a escrito el auto de sobreseimiento, y dispuso el archivo de la causa.
3. El 31 de agosto de 2021, BLRM<sup>4</sup> -acusadora particular- y la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) interpusieron recursos de apelación en contra de esta decisión. El 06 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial<sup>5</sup> negó los recursos, por haber sido interpuestos “*fuera del término correspondiente*”, de conformidad con los artículos 573 y 575 numeral 3 del COIP<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> La abreviatura es utilizada por este Tribunal para reservar la identidad del acusado.

<sup>2</sup> Tipificado en el artículo 171 inciso 1 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).

<sup>3</sup> El juez Roberto Llumiquinga Marcillo, encargado mediante acción de personal No. 03929-DP17-2021-MS, del despacho de la jueza Amparo Zumárraga de la Unidad Judicial.

<sup>4</sup> La abreviatura es utilizada por este Tribunal para reservar la identidad de la presunta víctima.

<sup>5</sup> La jueza Hilda Yolanda Garcés Dávila, encargada mediante acción de personal No. 04209-DP17-2021-VS, del despacho de la jueza Amparo Zumárraga de la Unidad Judicial.

<sup>6</sup> La Unidad Judicial también señaló: “*Con relación a la apelación al Auto de Sobreseimiento, tenemos La (sic) Sentencia No. 006-16-SCN-CC [...] emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del (sic) cual se alude que el término para interponer el recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento debe ser tomado a partir de la notificación oral en la Audiencia Evaluatoria y preparatoria de juicio.- En la especie, dicha audiencia se realizó con fecha 20 de agosto de 2021, [...] al final de la misma se notificó en formal oral el Auto de Sobreseimiento*”.

#### Caso N°. 3107-21-EP

4. Contra este auto, BLRM y la FGE interpusieron recursos de hecho. El 27 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó los recursos de hecho pues, toda vez que *“los recursos de apelación fueron planteados en forma extemporánea, no fue procedente concederlos; guardando coherencia con la conclusión de negar los recursos de apelación. En consecuencia, no se trató de una resolución errada que se deba corregir”*<sup>7</sup>.
5. El 24 de noviembre de 2021, BLRM (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de octubre de 2021, dictado por la Sala de la Corte Provincial.
6. Cabe precisar que, si bien el sorteo de la causa se realizó mediante el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2021, el expediente constitucional ingresó al despacho de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el 17 de marzo de 2022<sup>8</sup>. Por su parte, la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial remitieron a este Organismo los expedientes de instancia el 15 y 22 de marzo de 2022, respectivamente<sup>9</sup>.
7. El 31 de marzo de 2022, CFMR presentó un escrito, solicitando que *“se deseche y se desestimen las pretensiones de la accionante en la AEP propuesta”*.

#### II. Objeto

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda se planteó en contra del auto de 27 de octubre de 2021, dictado por la Sala de la Corte Provincial, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

#### III. Oportunidad

9. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **24 de noviembre de 2021** respecto de la decisión dictada el **27 de octubre de 2021, notificada el mismo día.**

---

<sup>7</sup> La Sala de la Corte Provincial determinó *“que el Juzgador A Quo no ha actuado con arbitrariedad, ni se ha dejado en la indefensión a la acusadora particular; en este proceso se ha dictado auto de sobreseimiento en la misma audiencia de preparación y evaluatoria de juicio; resolución que dentro del término legal de tres días, no han interpuesto recurso de apelación ni Fiscalía ni la defensa de la acusadora particular”*.

<sup>8</sup> Foja 1 del expediente constitucional.

<sup>9</sup> Fs. 3-6 del expediente constitucional.

### Caso N°. 3107-21-EP

En tal virtud, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC

#### IV. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### V. Pretensión y fundamentos

11. La accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, de contar con un abogado o defensor público, de recurrir, de motivación, y de ser juzgado por un juez competente<sup>10</sup>, y a la seguridad jurídica<sup>11</sup>.
12. Sostiene que la negligencia de su abogado defensor vulneró su derecho a contar con una defensa adecuada, toda vez que el defensor público que se le había designado “*tenía (sic) el deber de apelar directamente la decisión al finalizar la audiencia [evaluatoria y preparatoria de juicio], y debía hacerlo de manera oral*”. Agrega que esta omisión “*evidencia una falla en su defensa técnica legal, que derivó en que [BLRM] perdiera la oportunidad de acceder una tutela judicial efectiva por parte de un tribunal del (sic) alzada, en el marco de un recurso de apelación*”.
13. Argumenta que, según el artículo 76 numeral 1 de la CRE, la Sala de la Corte Provincial tenía el mandato constitucional de tutelar el derecho de BLRM “*a contar con una defensa técnica efectiva, algo que claramente no hizo, al no pronunciarse siquiera con respecto a los argumentos relativos a la negligencia del defensor público que la dejó en indefensión*”.
14. Aduce que, de conformidad con lo establecido en la sentencia No. 1084-14-EP/20, los “*errores en el agotamiento de ciertos recursos, derivados de la actuación negligente de una defensa técnica, y que tienen como resultado impedir a un justiciable el ejercicio adecuado de los recursos disponibles en jurisdicción interna para tutelar sus intereses, constituye una violación al derecho a la defensa*”.
15. Añade que, en aquella sentencia, la Corte Constitucional señaló que “*en casos como éste, correspondía al juez aplicar todos los mecanismos que se encontraban (sic) a su alcance a fin de garantizar el derecho a la defensa en todo el proceso*”. Sin embargo, “*el único mecanismo que [BLRM] podía activar para subsanar [...] [estas afectaciones] fue el recurso de hecho; sin embargo el juez, constanding esas falencias, no le garantizó el*

<sup>10</sup> Consagradas, respectivamente, en artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), g), m), l) y k) de la CRE

<sup>11</sup> Consagrado en el artículo 82 de la CRE.

**Caso N°. 3107-21-EP**

*derecho a contar con una defensa adecuada que le permitiera activar de manera efectiva los recursos disponibles en la legislación penal”.*

16. Expresa que con la negligencia del defensor público que se le había asignado *“las violaciones procesales sufridas por [BLRM], son producto de las omisiones de un agente estatal, y por tanto son atribuibles al Estado y debían ser subsanadas por la Sala Especializada de la Corte Provincial en el marco del recuso de hecho”.*
17. Señala que, por estas razones, el auto impugnado vulneró las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), g) y m) de la CRE.
18. Con respecto a la seguridad jurídica en relación con la garantía de ser juzgado por un juez competente, sostiene que, en concordancia con los artículos 35 y 81 de la Constitución, se creó la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (**“LOPEVM”**), la cual *“establece disposiciones claras en aras de crear una justicia especializada con enfoque de género”.*
19. Afirma que, en este sentido, los miembros de los tribunales especializados *“deben contar con capacitación suficiente para cumplir sus funciones en respeto y atención a los derechos de las niñas y mujeres [...]. Es así que la creación de una justicia especializada supone que una mujer víctima de violencia de género se presentará ante un juez con conocimientos, experiencia y entrenamientos adicionales a los de un juez ordinario”.* No obstante, argumenta que la Sala de la Corte Provincial *“entendió que la competencia a favor del Juez Llumiquinga, juez penal ordinario sin especialización en género, se satisfacía con la mera designación, por parte del Consejo de la Judicatura, para reemplazar a la jueza de género”.*
20. Agrega que, al respecto, la Sala de la Corte Provincial sugirió que *“reconocer o enmendar fallas procesales donde un presunto agresor ha sido sobreseído, y donde los derechos procesales de las víctimas de violación han sido vulnerados, son formas de revictimización”*, lo cual se contrapone con el deber que el Estado tiene con respecto a las víctimas de violencia.
21. Sobre la alegada vulneración de la garantía de motivación, alega que el auto impugnado adolece de incoherencia lógica, toda vez que, por una parte, la Sala de la Corte Provincial se refiere a la justicia especializada establecida por la LOPEVM, y por otra, determina que el juez que dictó el auto de sobreseimiento era competente para conocer el caso, a pesar de ser un juez ordinario que fue designado en calidad de reemplazo. A su decir, esto también generó una incongruencia frente al derecho, pues se inobservó la competencia de los jueces y las juezas, especializados en género.
22. Afirma que en el auto impugnado existe, además, una incongruencia frente a las partes, pues no se pronunció sobre las cuestiones relevantes de los argumentos planteados en el recurso de hecho, referentes a las consecuencias de la negligencia del defensor público de

### Caso N°. 3107-21-EP

BLRM, y a si la designación del juez Llumiyinga por parte del Consejo de la Judicatura “*satisface la obligación de contar con un juez especializado, a la luz de la LOPEVM*”.

23. En virtud de lo expuesto, solicita que se acepte la presente acción, se declare la vulneración de los derechos invocados, se deje sin efecto el auto impugnado, se ordene que previo sorteo, una nueva conformación de la Sala de la Corte Provincial dicte sentencia en el caso, y se disponga al Consejo de la Judicatura que publique y difunda la sentencia.

### VI. Admisibilidad

24. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple los requisitos para ser admitida.
25. La accionante argumenta que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, de contar con un abogado y de recurrir, por cuanto la Sala de la Corte Provincial no aplicó los mecanismos a su alcance para subsanar la inexistencia de una defensa adecuada y el impedimento que tuvo BLRM para acceder a los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico, como resultado de la negligencia por parte del defensor público, atribuible al Estado (párrs. 12, 13, 14, 15, 16 y 17 *supra*). Así también, sostiene que la Sala de la Corte Provincial violentó su derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, en relación con la garantía de ser juzgado por un juez competente, toda vez que inobservó la obligatoriedad de la justicia especializada en género, y obvió el hecho de que el juez que dictó el auto de sobreseimiento no había recibido las capacitaciones requeridas para ser un juez especializado y no era competente para conocer la causa (párrs. 18, 19 y 20 *supra*).
26. Además, alega que se transgredió su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto el auto impugnado adolece de: (i) incoherencia lógica, por incurrir en una contradicción al reconocer la justicia especializada y posteriormente determinar que el juez Llumiyinga era competente a pesar de no ser un juez especializado en género; (ii) incongruencia frente al derecho, al inobservar las normas referentes a la justicia especializada (párr. 21 *supra*); e, (iii) incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre los argumentos relevantes planteados en el recurso de hecho, relativos a las consecuencias de la negligencia del defensor público y al incumplimiento de la obligación de contar con un juez especializado (párr. 22 *supra*).
27. Analizada la demanda, se encuentra que la accionante ha planteado, de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados como consecuencia de la actuación por parte de la Sala de la Corte Provincial. De modo que la accionante ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción*”.

### Caso N°. 3107-21-EP

*u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.*

28. Además, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la acción ha sido presentada oportunamente, y conforme se señaló, la decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.
29. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el o la accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, la accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en la posible vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de defensa, de contar con un abogado, de recurrir, de motivación, y de ser juzgado por un juez competente, y a la seguridad jurídica.
30. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal considera que del examen de este caso se podría solventar una grave vulneración de los derechos de una posible víctima de violencia sexual, por parte de la Sala de la Corte Provincial en el auto impugnado.

### VII. Decisión

31. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3107-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
32. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados



**Caso N°. 3107-21-EP**

a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

33. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
34. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.** –

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**